

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el L.4.

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 18 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Arrúbal, a 18 de Septiembre de 1989.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.— Exenciones

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.— Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6.— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada de forma provisional, por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 18 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Arrúbal, a 18 de Septiembre de 1989.— VºBº El Alcalde.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.— Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con las facultades que le son concedidas por los artículos 113.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley Reguladora 39/88 de 28 de Diciembre las Haciendas Locales, se establece la tasa por Licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la señalada Ley 39/88.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones necesarias para el otorgamiento por parte de este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura.

2.— A los efectos de esta exacción, se considerarán como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- Las primeras instalaciones.
- Los trasladados de locales que lo sean con carácter definitivo.
- Las variaciones de actividad.
- Las ampliaciones de actividad.

3.— A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales siempre que ello no origine una nueva calificación de la actividad de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende realizar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.— Obligaciones de Contribuir.

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario o bien desde que se realizan las actividades si pudieran legalizarse.

Artículo 5.— Las solicitudes de licencia de apertura deberán formularse antes de la fecha de desarrollo de la actividad o dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se les pueda hacer a los titulares que debiendo estar previstos de dicha licencia, careciesen de ella.

Artículo 6.— Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de los derechos.

Artículo 7.— Se admitirán y tramitarán, conjuntamente las licencias de obras y de apertura de establecimientos cuando aquéllas tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Artículo 8.— Cuota Tributaria.

La cuota tributaria queda fijada en la siguiente forma:

Establecimientos comerciales: 10.000 Pts.

Establecimientos industriales: 25.000 Pts.

Esta cuota se exigirá por unidad de local.

En los casos de traspaso o cambio de titularidad el tipo de gravamen se reducirá al 50% del fijado en los apartados anteriores.

Artículo 9.— Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.